

**RESOLUCIÓN RTV-016-CONATEL-2011**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";;

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

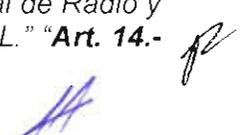
Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "**Art. 2.-** *El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

Que, la letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone "*En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) **Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia,***"

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "*Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.*"

Que, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) **Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.** (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días.** Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*"

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-**



*Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.”;*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *“ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata.”*

Que, mediante contrato suscrito con fecha 03 de Marzo de 1988, se otorgó a favor del señor José Ramón Falconí Yépez, la concesión de la frecuencia 1280 KHz, a fin que instale, opere y explote la radioemisora denominada “LA VOZ DEL SUR DE MANABÍ”, para servir a la ciudad de Jipijapa, Provincia de Manabí.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución número 265-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010, decidió disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 1280 KHz, en que opera la radiodifusora denominada “LA VOZ DEL SUR DE MANABÍ”, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La mencionada Resolución fue notificada al concesionario el día 09 de Julio de 2010.

Que, el señor José Ramón Falconí Yépez, en su calidad de concesionario de la frecuencia 1280 KHz, en que opera la radiodifusora denominada “LA VOZ DEL SUR DE MANABÍ”, presenta su escrito de defensa con fecha 02 de Agosto de 2010.

Que, en el mencionado escrito de defensa, el concesionario argumenta en su favor que:

- a) La razón por la cual se retrasó en sus pagos es porque atraviesa una grave enfermedad por el lapso de más de un año siendo que él es quien tiene a su cargo todo lo concerniente a la radio LA VOZ DEL SUR DE MANABÍ;

Para justificar este aserto el concesionario entrega un certificado médico suscrito por el Doctor Winstong Chong Murillo; y,

- b) A la presente fecha se encuentra al día en sus pagos.



Que, del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El escrito que contiene la defensa formulada por el señor José Ramón Falconí Yépez, ha sido presentado dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, en razón que el concesionario formula una serie diversa de defensas, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de sus argumentos.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas, hemos de estar a lo establecido sobre este punto en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las *“reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.”* (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1265.)

En tal virtud, corresponde analizar uno a uno los alegatos de defensa del concesionario.

Que, en primer lugar el señor José Ramón Falconí Yépez indica que la razón por la cual se retrasó en sus pagos es porque atraviesa una grave enfermedad por el lapso de más de un año siendo que él es quien tiene a su cargo todo lo concerniente a la radio LA VOZ DEL SUR DE MANABÍ

Al respecto se indica que el concesionario alega, sin decirlo expresamente un caso de fuerza mayor, consistente en un daño a su salud que le habría impedido realizar sus actividades laborales.

Los vocablos **caso fortuito**, deben reservarse a los hechos de la naturaleza, en tanto que los vocablos **fuerza mayor** designan los hechos realizados por el hombre. Hay tratadistas que sostienen que la expresión fuerza mayor indica una influencia irresistible, mientras que el caso fortuito señala un acontecimiento imprevisible. Pero todos reconocen que los efectos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito son los mismos, porque ambos provocan la liberación de la responsabilidad civil del administrado u obligado; de ahí que nuestro Código Civil usa estas expresiones como sinónimos.

La definición de la fuerza mayor que se halla en el inciso segundo del artículo 221 del Código de Comercio es más práctica, más cercana a la realidad de la vida, y por lo mismo más exacta que la del Código Civil que es abstracta. Se destaca en el Código de Comercio el aspecto relativo de la fuerza mayor; ésta consiste en lo imprevisto e irresistible; pero esas cualidades dependen de los hombres y muchas veces de su profesión: lo que es imprevisible para unos no lo es para otros que tienen mayores conocimientos de alguna

ciencia o arte; y lo mismo se podría decir respecto de la posibilidad de evitar un daño ya previsto, usando de medidas oportunas que no están al alcance de cualquier persona, pero sí de técnicos o entendidos. La mencionada definición dice: “Art. 221.- (...) Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios **de los hombres de la profesión respectiva.**”

De este análisis se desprende que el señor José Ramón Falconí Yépez, quien ejerce **habitualmente** su profesión vinculada con la radiodifusión, **podía prever e impedir a través de la prudencia y de sus medios propios** que el deterioro que sufre en su salud le coloque en situación de incumplir con sus obligaciones para con terceros. Ese deterioro data de al menos dos décadas, conforme aparece en el certificado médico suscrito por el Doctor Winstong Chong Murillo, en el cual se lee que “*TIENE DIABETES TIPO II DESDE HACE 20 AÑOS*”.

En tal circunstancia, el concesionario, conocedor de los problemas de salud que dice le están afectando, debió tomar las medidas que la prudencia profesional a que se refiere el Art. 221 del Código de Comercio y de esa manera evitar que los mismos lo coloquen en situación de incumplimiento.

En todo caso se anota que el certificado que aparece no puede ser tenido como prueba a favor del concesionario, pues fue expedido por un médico particular cuando las normas vigentes y la jurisprudencia exigen que para estos casos los únicos médicos autorizados para certificar respecto del estado de salud de una persona son aquellos que prestan servicios a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia “*CUARTO: Por lo menos el trabajador debía comprobar su enfermedad, con un certificado del médico encargado del Centro de Salud de ENPROVIT o con un médico del IESS y no como lo ha hecho con un médico particular...*” (Sentencia de 30 de Octubre de 1996. Gaceta Judicial. Año XCVI. Serie XVI. Nro. 7. Pág. 1901.)

En una segunda sentencia se lee: “*QUINTO.- (...) Lo anterior sin tomar en cuenta que la Comisión Calificadora de Riesgos que presenta el informe de fojas 104 no estuvo integrada de acuerdo a lo que dispone el Art. 410 del Código del Trabajo, ni mucho menos ha fundado su informe en exámenes clínicos completos, de laboratorio o electrocardiográficos, ni dice que la comisión haya oído el dictamen de médicos especializados o del dispensario más próximo del IESS, como lo exige el Art. 413 del cuerpo legal antes citado...*” (Sentencia de 22 de Mayo de 2002. Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 9. Página 2873)

En consecuencia, dado que el certificado aportado al proceso no es expedido por un médico que pertenezca al sistema de salud del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no es admisible como prueba. Amén que el concesionario, de ser cierta su afirmación de hallarse impedido, debió prever que la enfermedad que le aqueja podía ocasionar deje de cumplir con sus obligaciones, por lo que no actuó de una manera prudente y profesional, como lo exige la norma del Art. 221 del Código de Comercio antes citada. Por estas razones este argumento de defensa debe ser descartado.

Que, respecto de lo señalado en torno a que pagó las obligaciones contractuales a las cuales se obligó, se tiene que tal cosa es verdad.

Sin embargo, se debe apuntar que el concesionario a la fecha en que fue notificado con la resolución que dio inicio al proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato, el 09 de Julio de 2010, se hallaba en mora de cumplir con sus obligaciones económicas para con la administración a lo largo de once meses, entre el 21 de Agosto de 2009 al 20 de Junio de 2010, conforme aparece en el cuadro siguiente:



## HISTORICO DE FACTURAS

Código		1370290								
Nombre/Razón Social		FALCONIYEPEZ JOSE RAMON								
No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Pagado	
272617	06/09/2009	21/08/2009	Cancelada_RT	28/07/2010	33.79	0	4.05	4.65	42.49	
266862	08/09/2009	23/09/2009	Cancelada_RT	28/07/2010	33.79	0	4.05	4.26	42.1	
268667	08/10/2009	23/10/2009	Cancelado_RT	28/07/2010	33.79	0	4.05	3.87	41.71	
272044	05/11/2009	20/11/2009	Cancelado_RT	28/07/2010	33.79	0	4.05	3.49	41.33	
275785	05/12/2009	20/12/2009	Cancelado_RT	28/07/2010	33.79	0	4.05	3.1	40.94	
303936	05/01/2010	20/01/2010	Cancelado_RT	02/08/2010	33.79	0	4.05	3.09	40.93	
303935	05/02/2010	20/02/2010	Cancelado_RT	02/08/2010	33.79	0	4.05	2.71	40.55	
303934	05/03/2010	20/03/2010	Cancelado_RT	02/08/2010	33.79	0	4.05	2.32	40.16	
303933	05/04/2010	20/04/2010	Cancelado_RT	02/08/2010	33.79	0	4.05	1.93	39.77	
303932	05/05/2010	20/05/2010	Cancelado_RT	02/08/2010	33.79	0	4.05	1.54	39.38	
300138	05/06/2010	20/06/2010	Cancelado_RT	02/08/2010	33.79	0	4.05	1.15	38.99	
303404	05/07/2010	20/07/2010	Cancelado_RT	02/08/2010	33.79	0	4.05	0.38	38.22	
306835	05/08/2010	20/08/2010	Cancelado_RT	25/08/2010	33.79	0	4.05	0.38	38.22	
311429	05/09/2010	20/09/2010	Pendiente_RT	[null]	33.79	0	0	0	0	

El concesionario realizó sus pagos los días 28 de Julio y 02 de Agosto de 2010, siendo que la notificación del acto administrativo por medio del cual se dio inicio al proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato se verificó el día 09 de Julio de 2010, por lo que se observa el concesionario al momento de la notificación se hallaba en mora de cumplir con sus obligaciones.

Según el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento, lo que a contrario significa que, en aplicación de la norma del Art. 27 de la misma Ley, la falta de pago se considera como incumplimiento del contrato, el cual es causal de terminación anticipada y unilateral del mismo por parte de la Administración, según la regla del literal i) del Art. 67 de la Ley.

Aceptar que los concesionarios, por el hecho de haber pagado sus obligaciones tras recibir la notificación de inicio del proceso de terminación de contrato, sean exonerados de responsabilidad y por consiguiente se archive el expediente, dejaría en letra muerta las normas de los Arts. 27, 36 y letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cosa inaceptable considerando el precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución **y la ley**.

Es decir, que las reglas de la Ley de Radiodifusión y Televisión son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario y de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, cuyo cumplimiento se verifique a voluntad de las partes o bajo requerimiento.

Al ser notificado el concesionario con el contenido de la Resolución número 265-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010, fue constituido formalmente en mora, conforme la regla del ordinal 5º del Art. 97 del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso se apunta que el debido proceso se cumple con la observancia de los procedimientos fijados en la Ley respecto de la ritualidad de los trámites administrativos. Los derechos y garantías del Art. 76 de la Constitución de la República se hallan desarrollados en las leyes, en el presente caso, en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

De manera que el debido proceso se cumple con el inicio del proceso de terminación del contrato y la concesión de treinta días al concesionario a fin que formule sus medios de defensa y presente pruebas que los respalden. *La obligación de mantener registro del momento en que deben hacerse los pagos de una obligación dineraria sometida a plazos compete al deudor, no es preciso que el acreedor cada vez y cuando se venzan esos plazos requiera que se realicen los pagos, toda vez que el mero transcurso del tiempo constituye emplazamiento para el pago.*

Así lo determina la Corte Suprema de Justicia en varios fallos de casación, como la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252, en la cual el mencionado Tribunal dictaminó que *«Según nuestro sistema legal, son tres los casos en que el deudor está en mora: los determinados en el artículo 1594 (actual 1567) del Código Civil: el primero cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. Cuando existe estipulación de término para el cumplimiento de la obligación, y al no haberse cumplido en la forma pactada, el deudor está en mora, sin necesidad de citación alguna. Solamente el transcurso del plazo o término, tiene por efecto constituirle en mora. Por esto se dice que el día interpela por el hombre (dies interpellant pro homini). Hay casos especiales, si previstos por la ley, que exigen además del término o plazo convenido, el requisito de la citación para constituir en al deudor en mora, ...El caso previsto en el numeral 2, tampoco necesita de la citación para constituir al deudor en mora. Cuando los acontecimientos no se encuentran dentro del ámbito determinado en los dos casos anteriormente expuestos, entonces sí necesaria es la citación para constituir en mora al deudor. De modo que este último, o sea el tercero, es general y los otros dos son especiales. Ahora bien, el numeral quinto del artículo 99 (actual 97) del Código de Procedimiento Civil determina que la citación tiene por efecto constituir en mora al deudor; esto es, cuando según el Código Civil, así lo requiere, o sea en el caso tercero del mencionado artículo 1594 (a. 1567), o en otros que estuvieren taxativamente determinados por la ley, como expresa la segunda parte del caso primero.»*».

Por lo tanto, *en las obligaciones a plazo, sea expreso o tácito, que nacen tanto de los contratos y más negocios bilaterales como de los negocios unilaterales en los que el deudor, por su declaración unilateral de voluntad, fija los términos de su débito entre los cuales se halla la época del cumplimiento, no es necesario que el acreedor «reconvenga» al deudor ya que se aplica en nuestro sistema legal el aforismo romano «dies interpellat pro homine», o sea que el tiempo interpela por el hombre, conforme lo establecen los numerales 1°. y 2°. del artículo 1567 del Código Civil; puntualizando más, ha de anotarse que no obstante haberse convenido un plazo para el cumplimiento de la obligación, excepcionalmente la ley exige en determinados casos específicos que el acreedor «requiera» al deudor para constituirle en mora, según lo previene la parte final del numeral 1 del antes citado artículo 1567. En el presente caso, ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni la Ley Especial de Telecomunicaciones ordenan requerimiento alguno a los concesionarios de frecuencias, por lo que la mora se perfecciona por el paso de seis meses sin que hayan cubierto la obligación que les imponen la Ley y el contrato. En consecuencia no cabe acusar a la administración de negligente por hechos imputables a la concesionaria*

Lo anterior es sostenido unánimemente por la doctrina y lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, que constituyen triple reiteración, a sí tenemos la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252; resolución. No. 20-99, R. O. 142 de 5 de marzo de 1999, juicio verbal sumario No. 233-96 por cumplimiento de promesa de compraventa, César Arturo Velásquez Cevallos y otra contra José Rafael Sambache Albuja y otra; Resolución No. 144-2001, R. O. 352 de 21-junio-01, Juicio ordinario No. 76-99 por cumplimiento de contrato promesa de compraventa, Lola Vásquez León y otros contra Zoila Cabrera Roldán; etc.



Por lo tanto al haber omitido durante el lapso indicado la ejecución de sus obligaciones económicas para con la administración, que le son impuestas por la Ley y el contrato, y para las cuales el tiempo es interpelante, el concesionario incurrió en causal de terminación anticipada y unilateral del contrato.

En tal virtud, este argumento de defensa carece de asidero en el presente proceso.

Que, la concesión de la que goza el administrado se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”*.

En consecuencia la falta de pago de las pensiones mensuales de arrendamiento de la frecuencia en la forma preceptuada en el contrato, constituye infracción al mismo, viola el Art. 27 y el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que ha incurrido en la causal de terminación anticipada y unilateral del contrato prevista en letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Se deja constancia que de la presente resolución el concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión, en el término de ocho días, contados desde la fecha en que sea notificado con la misma, según aparece en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-2778, recomendó se *“debería rechazar los medios de defensa formulados por el señor José Ramón Falconí Yépez, en su calidad de concesionario de la frecuencia 1280 KHz, en la que opera la radioemisora denominada “LA VOZ DEL SUR DE MANABÍ”, de la ciudad de Jipijapa, Provincia de Manabí, contra la Resolución No. 265-11-CONATEL-2010, de 25 de Junio de 2010, ratificar en todas sus partes la mencionada decisión y por consiguiente declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito con el prenombrado con fecha 03 de Marzo de 1988 y revertir la mencionada frecuencia al Estado.”*; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del los medios de defensa propuestos por el señor José Ramón Falconí Yépez, en su calidad de concesionario de la frecuencia 1280 KHz, en la que opera la radioemisora denominada “LA VOZ DEL SUR DE MANABÍ”, de la ciudad de Jipijapa, Provincia de Manabí, contra la Resolución No. 265-11-CONATEL-2010, de 25 de Junio de 2010 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-2778, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 13 de Diciembre de 2010.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar los fundamentos de defensa formulados el señor José Ramón Falconí Yépez, contra la Resolución No. 265-11-CONATEL-2010, de 25 de Junio de 2010, ratificar la mencionada decisión y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato

suscrito a favor del prenombrado con fecha con fecha 03 de Marzo de 1988, por medio del cual se le otorgó la concesión de la frecuencia 1280 KHz, a fin que instale, opere y explote la radioemisora denominada "LA VOZ DEL SUR DE MANABÍ", para servir a la ciudad de de Jipijapa, Provincia de Manabí, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.

**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Notifíquese con esta Resolución al señor José Ramón Falconí Yépez, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 14 de enero de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL